

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 4

No. proceso: 17574-2019-00084
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): DAVID FREDERICK DENE
UYAGUARI GUAMAN WILLIAM ARTURO
Demandado(s)/Procesado(s): EMPRESA ECUACORRIENTE S.A "ECSA"

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

10/06/2019 **OFICIO**

14:30:00

OFICIO No. 0569-2019-UVCMF-TUMBACO-jp

Quito, 10 de junio de 2019

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

Dentro de la causa por violencia intrafamiliar N° 17574-2019-00084, seguida por DAVID FREDERICK DENE, UYAGUARI GUAMAN WILLIAM ARTURO, en contra de EMPRESA ECUACORRIENTE S.A "ECSA" hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA -4 DE PICHINCHA.- Quito, lunes 3 de junio del 2019, las 14h36, VISTOS.- Dra. Kety de Los Ángeles Castro Tituaña, Jueza subrogante del despacho de la Dra. Emma Ortega Mendoza, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo, incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor WILLIAM UYUGUARI GUAMAN, en calidad de Presidente de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI) y el Abogado Pablo Fajardo, quienes presentan un pedido de acción extraordinaria de protección de la sentencia 6 de marzo del 2019, a las 14h41. Revisado que ha sido el presente cuaderno procesal, cabe realizar el siguiente análisis: a) De conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual dice "...Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia...". De la mención del articulado en mención, la sentencia fue notificada en legal y debida forma a David Frederick Dene, quien no ha presentado recurso alguno en el presente proceso, pero WILLIAM UYUGUARI GUAMAN en representación de la CASCOMI, presenta su pedido el 28 de mayo del 2019, a las 15h40, por cuanto la organización en mención tuvieron conocimiento del fallo que negó el pedido de Medidas Cautelares en contra de la Empresa Ecuacorriente S.A "ECSA", a partir del domingo 28 de abril del 2019, a las 13h40, en una Asamblea General Ordinaria de la CASCOMI, para lo cual adjuntan el acta correspondiente firmada por WILLIAM UYUGUARI GUAMAN y ELVIA AREVALO O., Secretaria de Actas y Comunicaciones de la Organización. b) Por lo expuesto en líneas supra y siendo que la CASCOMI se entera de la negativa antes mencionada a partir el domingo 28 de abril del 2019 y la formulación del recurso fue presentada el 28 de mayo del 2019, dispongo conceder el RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION, para lo cual envíese el presente proceso a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta la autorización dada por la CASCOMI al Ab. Pablo Fajardo Mendoza, en representación de sus intereses.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Adjunto el expediente original en 81 fojas

Por su atención a lo indicado, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

AB. SOFIA VINUEZA CEVALLOS

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA TUMBACO

03/06/2019 **ENVIO DEL PROCESO A CORTE CONSTITUCIONAL**

Fecha Actuaciones judiciales

14:36:00

Quito, lunes 3 de junio del 2019, las 14h36, VISTOS.- Dra. Kety de Los Ángeles Castro Tituaña, Jueza subrogante del despacho de la Dra. Emma Ortega Mendoza, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo, incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor WILLIAM UYUGUARI GUAMAN, en calidad de Presidente de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI) y el Abogado Pablo Fajardo, quienes presentan un pedido de acción extraordinaria de protección de la sentencia 6 de marzo del 2019, a las 14h41. Revisado que ha sido el presente cuaderno procesal, cabe realizar el siguiente análisis: a) De conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual dice "...Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia...". De la mención del articulado en mención, la sentencia fue notificada en legal y debida forma a David Frederick Dene, quien no ha presentado recurso alguno en el presente proceso, pero WILLIAM UYUGUARI GUAMAN en representación de la CASCOMI, presenta su pedido el 28 de mayo del 2019, a las 15h40, por cuanto la organización en mención tuvieron conocimiento del fallo que negó el pedido de Medidas Cautelares en contra de la Empresa Ecuacorriente S.A "ECSA", a partir del domingo 28 de abril del 2019, a las 13h40, en una Asamblea General Ordinaria de la CASCOMI, para lo cual adjuntan el acta correspondiente firmada por WILLIAM UYUGUARI GUAMAN y ELVIA AREVALO O., Secretaria de Actas y Comunicaciones de la Organización. b) Por lo expuesto en líneas supra y siendo que la CASCOMI se entera de la negativa antes mencionada a partir el domingo 28 de abril del 2019 y la formulación del recurso fue presentada el 28 de mayo del 2019, dispongo conceder el RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION, para lo cual envíese el presente proceso a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómesese en cuenta la autorización dada por la CASCOMI al Ab. Pablo Fajardo Mendoza, en representación de sus intereses.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

28/05/2019 ESCRITO**15:40:08**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/03/2019 NEGAR ACCIÓN**14:41:00**

Quito, miércoles 6 de marzo del 2019, las 14h41, VISTOS.- Dra. Emma Ortega Mendoza, Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia Unidad, según la Acción de Personal No. 8226-DNP, de fecha 07 de junio de 2013, el día viernes veinte de julio del 2018, a las diez y seis horas, avoqué conocimiento de la petición de MEDIDA CAUTELAR, interpuesta por David Frederick Dene.- ENUNCIACION RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO.- A fojas 1 comparece el señor David Frederick Dene, ciudadano británico con pasaporte del Reino Unido No. 546164672, y el Abogado Juan Pablo Sáenz, quienes someten a la administración de justicia en materia constitucional los siguientes hechos: Los accionantes solicitan una medida cautelar constitucional con el fin de proteger los derechos de la naturaleza que se ven gravemente amenazados por una inminente catástrofe ecológica de proporciones nunca vistas en Ecuador. Todo indica que el colapso de las represas previstas para contener más de 390 millones metros cúbicos de relaves mineros en el proyecto Cóndor Mirador es inevitable. Los demandantes señalan que explicarán de manera técnica y documentada en su libelo este que es un hecho futuro cierto, inevitable y de consecuencias extremas. Afirman que, la forma en que la empresa ECSA está construyendo las represas es un acto que amenaza de manera grave e inminente con vulnerar los derechos de la naturaleza. Los accionantes señalan que no discuten si la empresa tiene o no permisos en regla (como los tenían todas las represas que han fallado en Canadá, Brasil o Israel). Manifiestan que, independientemente de esos permisos la construcción y operación de las represas por parte de ECSA representa una amenaza de daño irreversible contra los derechos de la naturaleza. Se trata de la construcción de dos represas (una de las cuales sería la más alta del mundo) contraviniendo las recomendaciones técnicas, en medio de una zona de alta pluviosidad y sobre una falla geológica. Sostiene que inundaciones y terremotos sucederán con absoluta seguridad, por lo que los expertos indican que ésta es la receta para un desastre. En aplicación de los principios de precaución y prevención, NO pueden simplemente esperar a que esto suceda porque las consecuencias de este acontecimiento son irreversibles para los ríos que recibirán la descarga incontenible en decenas de millones de toneladas de tóxicos relaves mineros que provocarán la evidente ruptura de los ciclos vitales estructura y funciones que éstos cumplen (art. 71 CRE). La restauración o compensación en especie sería imposible. Adicionalmente, hace pocos meses, ha sido descubierta una nueva especie de rana que habita en el área que se vería afectada por esta catástrofe. La extinción de una especie implica siempre una interrupción irremediable de sus funciones en la naturaleza. Los accionantes expresan que afortunadamente están a tiempo de evitar ese desastre e impedir la violación de los derechos consagrados en el Art. 71 de la Constitución. Por lo que se deben prevenir las inevitables consecuencias de construir represas predestinadas a fallar en un hot spot de biodiversidad como la Cordillera del Cóndor. Los accionantes estructuraron su demanda en describir: Primero los antecedentes en los cuales se basan para pedir la medida cautelar; Segundo identifican los derechos que de manera grave e inminente se podrían vulnerar a decir de los accionantes debido al inevitable colapso de las represas de

relaves mineros que sostienen los demandantes. Tercero los accionantes señalan en su demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Cuarto se aborda el asunto de legitimación activa para presentar la medida cautelar; Quinto especifican los demandantes su pretensión. En los antecedentes de su demanda los accionantes sostienen que el Ecuador tiene una larga historia de entusiasmo hacia modelos extractivistas. Sucedió primero con el caucho, luego con el petróleo y más recientemente con la minería todos han sido presentados por sus promotores como la panacea. Sin embargo la historia según los accionantes demuestra que, en cada uno de los casos, se han sufrido consecuencias terribles mayormente producto de los métodos extractivos empleados en cada caso, el entusiasmo del Estado venía acompañado a decir de los demandantes de promesas de progreso, enmarcado y apoderado por la ausencia de regulaciones para la protección ambiental. Según los accionantes este es el caso de la nueva amenaza que enfrenta el Ecuador con la mega minería de la manera que está siendo implementada por la empresa ECSA en el proyecto minero Cóndor Mirador. Según los accionantes en lo inherente al proyecto Cóndor Mirador, se encuentra a responsabilidad de la empresa ECSA que tuvo la concesión minera para explotar oro plata y cobre en la cordillera del Cóndor, sector Mirador, es el primer proyecto de mega minería a cielo abierto en el Ecuador. Sostienen los accionantes que aún pese a la oposición de muchos de sus habitantes, la falta de consulta previa informada y vinculante el Gobierno de Rafael Correa consideró que este proyecto era de interés nacional. La empresa presentó sus planes y obtuvo varios permisos que le permitieron iniciar sus actividades sin embargo dicen los accionantes que independientemente de cualquier permiso o autorización estatal para sus actividades, actualmente ECSA está construyendo dos represas de relaves mineros cuya falla es inevitable y de consecuencias extremas. Explican los accionantes que los relaves mineros son una masa de desechos tóxicos que resultan de procesos mineros es decir son los residuos de la explotación minera. No pueden ser eliminados de ninguna forma por lo que son contenidos a perpetuidad por represas diseñadas exclusivamente para este propósito. Los sujetos activos de esta petición de medida cautelar manifiestan NO discutir la concesión ni el otorgamiento de permisos administrativos ni licencias ambientales otorgadas para este proyecto. Lo que proponen es considerar las características del diseño de las represas construidas por ECSA los criterios y las directrices de seguridad ampliamente reconocidas para el diseño y construcción de represas de relaves las opiniones de expertos, el estado de la técnica, las estadísticas el estudio de otros casos de fallas que han sucedido, según los demandantes, en otras partes del mundo y enmarcar la situación de Cóndor Mirador con la mayor objetividad posible. Manifiestan los sujetos pasivos de esta solicitud que, con la imposición de medidas cautelares, pretenden impedir que ocurra un desastre peor que el producido en enero de 2019 en Brasil, en donde se derramaron más de 20 millones de toneladas de desechos es decir apenas una fracción de la amenaza que cierne sobre la Amazonía Ecuatoriana. Los accionantes sostienen que las fallas de una represa de relave minero son mucho más probables de suceder que en una represa de agua. El Programa para el Ambiente de Naciones Unidas confirmó el registro de 104 desastres de represas relaves desde 1990 hasta 2016. No se trata solo de cumplir la ley y tener permisos dicen los accionantes. Los responsables de los desastres anteriores han tenido sus papeles en regla y de todos modos las represas han fallado. Por ese motivo la existencia o inexistencia de licencias y permisos ambientales según los demandantes es irrelevante. El problema de fondo reside en las condiciones o escenarios bajo los cuales se construyen estas represas de relaves y en los métodos empleados por ECSA. La suma de estos factores contribuye a que la falla sea inevitable. Los demandantes sostienen que, todos los escenarios de riesgo confluyen en este caso y los métodos de diseño no son los adecuados, Así es un hecho cierto e indiscutible que actualmente existen en construcción dos represas para la contención de relaves mineros y la construcción de estas presas implica una falla inevitable y de consecuencias catastróficas. Inicialmente la empresa ECSA planteó la construcción de una represa para relaves mineros. Esta represa sería construida utilizando el método aguas abajo y con una pendiente de 1V 2H. Sin embargo la empresa ECSA está construyendo dos alternativas a este proyecto que fueron propuestas en un estudio de impacto ambiental posterior. Los accionantes invocan a Emerman quien explica que la alternativa 1 preferida por la empresa minera fue reemplazar la relavera Quimi con relavera Tundayme en el valle empinado del río Tundayme la cual tendría más espacio para relaves. La alternativa dos era mantener los relaves con un contenido de humedad mínimo para convertirlas en una pasta y añadir el cemento "portland" para inmovilizar los metales pesados. La ventaja de la deshidratación era reducir el volumen de los relaves de modo que dos veces la masa de los relaves podría estar confinada en el mismo espacio. La alternativa dos parecería ser la misma represa anteriormente prevista o al menos en el mismo sitio de la relavera Quimi pero sus características son diferentes y aumentan la posibilidad de falla. El dique inicial de esta represa ya ha sido construido lo que permite prever que se está utilizando el método aguas arriba y una pendiente de 1V 1H. La otra está programada para ser la represa de relaves mineros más alta del mundo con una pendiente similar a su alternativa y siguiendo el método de línea central. Más tarde explicaremos cada uno de esos conceptos técnicos que son necesarios para entender por qué la falla de las represas es inevitable. Frente a lo cual los accionantes manifiestan que demostrarán que ambas represas se están construyendo y en las condiciones. 1. RELAVERA QUIMI. La relavera Quimi dicen los accionantes fue planificada originalmente para recibir treinta mil toneladas por día pero que en su alternativa se duplicó esta cantidad. Es importante conocer que un análisis de estabilidad realizado por los consultores contratados por ECSA a la propuesta original de la relavera Quimi determinó que la profundidad de los relaves así como el cimientado, se licuarían durante el terremoto que se espera durante la vida del proyecto. Aun bajo estas condiciones de alto riesgo, la alternativa dos es decir una de las represas de ECSA está construyendo en este mismo sitio ha disminuido considerablemente los cuidados en su construcción. Sostienen los accionantes que en esta construcción se está utilizando el método aguas arriba y con una pendiente mayor que la programada inicialmente. Invocan a Emerman, para señalar que es evidente la ubicación del

dique inicial requiere el método de construcción aguas arriba porque la carretera está cerca del dique e impediría la construcción aguas abajo o en línea central. Así este cambio de método de construcción implica que la represa es más susceptible de fallar por licuefacción sísmica o por inundación. Para empeorar las cosas el dique inicial tiene una inclinación de pendiente exterior de 1V 1H 45 grados lo cual es considerado como el ángulo máximo crítico para la prevención de erosión interna sin margen de error.

RELAVERA TUNDAYME ALTERNATIVA UNO.- Si la alternativa uno fuera construida a decir de los accionantes de acuerdo a los diseños originales de la relavara Quimi (es decir línea Central y pendiente 1V 2H) tendría la posibilidad de falla del 66.56% en treinta años de vida del proyecto. Sin embargo la pendiente fue cambiada a 1V 1,5H lo cual se ve emporado por el hecho de que esta alternativa se encuentra en una cuenca más grande lo que implica que las inundaciones son mayores. Sin embargo el diseño de la represa no ha sido programado para soportar la inundación máxima probable, sino apenas una inundación de 500 años. Esta represa de relaves está programada para construirse en la represa más alta del mundo lo que implica toda una proeza de ingeniería. Sin embargo esta proeza no es nada de lo que debemos sentirnos orgullosos afirman los accionantes. No se trata del primer rascacielos ecuatoriano ni tampoco de una estructura que proveerá de servicio a la ciudad. Una represa de relaves mineros es un enorme basurero tóxico lleno de productos que amenazan a perpetuidad todo lo que esté a su paso. Es evidente que no se quiere tener la más grande sino la más segura una represa garantizada para soportar terremotos, inundaciones y contener relaves a perpetuidad. Esta sería una proeza de la ingeniería para estar orgullosos. Los accionantes afirman que más grave todavía en la construcción de ambas alternativas se están utilizando relaves sulfurosos lo que disminuye aún más su capacidad de soportar inundaciones y terremotos. Así mientras el diseño original presentaba una probabilidad de falla por licuefacción sísmica del 6.13% durante la vida del proyecto estas alternativas representan una probabilidad de falla inevitable. Es importante notar que en los casos históricos de fallas de represas no se detectaron signos como grietas o fisuras que indiquen la presencia de un problema. En todos los casos las represas tenían los correspondientes permisos y sus papeles en regla. Sin embargo viéndolo en retrospectiva se ha descubierto que existían ciertos escenarios que se configuraron para provocar cada desastre. Señalan los accionantes que ECSA está construyendo represas bajo los peores escenarios posibles lo cual aumenta la probabilidad tan alta de que se produzca una falla que debe considerarse como inevitable y de consecuencias catastróficas para la naturaleza. Los accionantes sostienen que con los escenarios presentes y los métodos de construcción empleados por ECSA las represas tienen una altísima probabilidad de fallar por cualquiera de las cinco causas más importantes inundaciones, terremotos, licuefacción estática, fallas en los cimientos y erosión interna. La suma de los peores escenarios y los métodos de construcción de represas utilizados por ECSA provocarán la falla.- Los demandantes sostienen que, la empresa ECSA no está tomando las mayores precauciones sino está empleando métodos inapropiados de construcción que hacen que la falla de las represas sea inminente. Empezando por el empleo de la técnica de construcción de represas conocida como aguas arriba y la construcción de pendientes demasiado pronunciadas se llega al hecho alarmante de que estas represas carecen de resistencia necesaria ante terremotos e inundaciones. Terremotos.- En el caso del proyecto Mirador existe tanto riesgo de falla de las represas como existe de que señalan los accionantes de que la tierra no dejará de temblar en Ecuador porque está ubicado en una falla geológica. Así lo comprueba el reciente terremoto que azotó la provincia de Morona Santiago. Si las represas hubieran ya estado construidas y operativas no cabe duda que se podría haber lamentado un desastre 5 veces peor que el Brasil por el derramamiento de 94 millones de toneladas de relaves mineros tóxicos que inicialmente devastarían más de 350 ríos tributarios del Amazonas. Para entender este problema del proyecto Mirador es necesario empezar por comprender dos conceptos: El terremoto máximo creíble y el terremoto máximo de Diseño. El primero es el más alto nivel de terremoto que se puede esperar creíblemente que ocurra, mientras que el segundo es el terremoto máximo que las represas pueden resistir. Lo lógico es que las represas sean construidas para soportar el TMC es decir el TMD debe ser igual o superior al TMC esto es lo que dictan los manuales de seguridad de todo el mundo y el sentido común. Construir represas con un TMD menor que TMC implica que el terremoto puede superar las capacidades de diseño de la represa y provocar una falla. Por más incomprensible que parezca este es precisamente el caso en el proyecto Mirador donde el TMD de las represas no alcanza el TMC suponiendo una alta probabilidad de falla de las represas a causa de un sismo. Construcción de represas Aguas arriba o Upstream.- Existen varias técnicas señalan los accionantes para construir represas. Los principales son construcción aguas arriba en línea central o aguas abajo. En el proyecto mirador se aprobó inicialmente la construcción de una represa utilizando la técnica aguas abajo, sin embargo la denominada alternativa 2 está siendo construida con el método aguas arriba. Las represas construidas aguas arriba tienen resistencia sísmica baja y baja idoneidad para almacenar el agua. En el método aguas arriba la represa se va construyendo sobre los relaves que aún no han sido compactados por lo que en caso de licuefacción de los relaves el colapso de la represa resulta inevitable porque perdería su soporte. Se trata de la utilización de los mismos relaves como base para asentar la represa a medida que va creciendo. Además en el método de construcción aguas arriba no hay ningún lugar para colocar un núcleo de baja permeabilidad ni una capa impermeable. Tanto el método de construcción aguas abajo como el de línea central permiten la instalación de drenajes chimenea y drenajes de mantas que permiten bajar el nivel freático reducen la posibilidad de erosión interna y licuefacción sísmica. El método de construcción aguas arriba es tan peligroso que es ilegal en Chile precisamente porque es un país con un alto riesgo de terremotos igual que Ecuador- y recientemente prohibido en Brasil. Ecuador debería imitar a Chile y Brasil y prohibirlo también. Pendiente Pronunciada.- Las represas de relaves mineros deben soportar presiones enormes por lo que se recomienda evitar las pendientes pronunciadas. Entre más pronunciada es la pendiente menos resistente es la represa a mayor pendiente mayor erosión interna y canalización como referencia dicen los estudiantes que en EEUU se considera una inclinación aguas abajo en 1V

en 5H lo suficientemente plana como para evitar daños por infiltración que salen de la pendiente aguas abajo. En el caso del proyecto Mirador el diseño inicial que fue aprobado por licencia no fue seguido. El diseño valuado por Knighy Piésold en 2007 y en ambos Estudios de impacto ambiental establecieron que la inclinación sería que sin ser la inclinación ideal para brindar seguridad no era tan peligroso como el que se está construyendo. La represa que ECSA está construyendo tiene pendiente. Esto no es argumento para atacar la concesión de la licencia sino que es importante considerarlo porque es otra condición que se suma a las condiciones para un desastre. Inundaciones. Las inundaciones pueden hacer que el agua sobrepase la represa lo cual provoca su falla casi con seguridad. Esta probabilidad aumenta si se utiliza el método de construcción aguas arriba como lo está haciendo la empresa ECSA. Para evitar o al menos disminuir la probabilidad de fallas por inundación se debe contar con diseño de inundación apropiado. Por ejemplo una represa con un potencial de bajo peligro debe diseñarse para una inundación de cien años mientras que una presa con un potencial de peligro significativo debe diseñarse para una inundación de mil años. Sin embargo una presa con un potencial de alto peligro debe diseñarse para la Inundación máxima probable que se define como la inundación que se puede esperar de la combinación más severa de condiciones meteorológicas e hidrológicas críticas que son razonablemente posibles en la cuenca de drenaje en estudio. La magnitud de IMP normalmente se deriva de la precipitación máxima probable que se define como la mayor precipitación teórica para un periodo determinado. La inundación máxima probable IMP es el máximo evento de inundación que se espera que ocurra en determinado sitio. En zonas de alta pluviosidad como la cordillera del Cóndor se recomienda que la IMP sea considerada como parámetro de referencia. Sin embargo este no es el caso del proyecto Mirador en donde la tolerancia a inundaciones es mucho menor que eso. Esto incrementa la posibilidad de falla de la represa por desbordamiento pero también por licuefacción. Primero más allá el contenido que se desborda por la parte superior de la represa este derramamiento la elimina. Es decir el agua que se derrama también arrastra las partes superiores de la represa pues el agua que fluye arrastra el material de la represa en un proceso de erosión reduciendo su peso total y en consecuencia disminuyendo su capacidad de resistir la presión ejercida por el contenido de la represa. Segundo si la inundación sobrepasa la capacidad de la represa y las represas son insuficientes para contenerla es casi seguro que la represa sufrirá una falla total por licuefacción. Cuando el agua desborda la cresta de la represa causa saturación haciendo que el exceso de peso fuerce la separación de partículas sólidas. Alta probabilidad por falla de licuefacción. Las represas que están siendo construidas por la empresa ECSA tienen una alta probabilidad de falla por licuefacción, tanto estática como dinámica. La licuefacción estática es la que resulta de una combinación excesiva de carga y agua mientras que la licuefacción dinámica ocurre por terremotos. En el caso del proyecto Mirador existe riesgo de ambas clases de licuefacción. De la probabilidad de terremotos y del diseño requerido para soportarlos. Por otro lado la licuefacción estática puede ocurrir simplemente debido al asentamiento de los relaves o puede resultar de una combinación de carga o agua excesiva y una tasa excesiva de adición de relaves. En el primer caso si la permeabilidad de los relaves es lo suficientemente baja estos pueden asentarse sin suficiente tiempo para que el agua escape. En su lugar el agua se comprime y la presión elevada hace que las partículas se separen hasta no tocarse entre sí. En el segundo caso la falla de los cimientos puede ocurrir cuando la carga o el agua excesiva y fuerce el agua dentro de los cimientos con insuficiente permeabilidad para que el agua pueda pasar a través de ellos.- También debe considerarse la alta probabilidad de falla por erosión interna que puede considerarse un tipo de licuefacción porque el agua soporta la carga de la presa. La erosión interna sucede cuando una filtración de agua transporta partículas sólidas fuera de la presa haciendo que ésta pierda su integridad estructural. Los accionantes alegan que a falla de las represas provocará la vulneración de los derechos de la naturaleza reconocidos en el artículo 71 de la Constitución de la República porque los hechos descritos por los accionantes representan un desastre esperado a suceder pues cuando estas represas fallen derramarán cerca de 100 millones de toneladas de desperdicios tóxicos. Para lo cual recuerda el desastre ocurrido en Brasil en el año 2019, cuando esto suceda en Ecuador no quedará ningún ser vivo a lo largo de los ríos Quimi, Tundayme, Zamora y Santiago. Se está ante un caso que conducirá a la ruptura permanente e irremediable de los ciclos vitales el quebrantamiento de la estructura y la interrupción perpetua de las funciones del ecosistema y de los procesos evolutivos que ahí ocurren. Aún peor se trata de la extinción de especies y alteración permanente del equilibrio de los ecosistemas que son descritas por el accionante así: Ruptura de los Ciclos Vitales, Flujos de Energía, Ciclos de Nutrientes, Quebrantamiento de la Estructura, Interrupción perpetua de las funciones. El accionante señala que el presente caso es inminente y producirá daño porque la construcción de las alternativas 1 y 2 conforme está sucediendo actualmente tiene una probabilidad de falla tan alta que es inevitable lo que hace que este desastre sea inminente una catástrofe que está por suceder. Es decir inminente que las represas de relaves mineros del proyecto mirador fallarán porque las condiciones de riesgo sumadas a las técnicas de construcción empleadas por ECSA así lo garantizan. Tras la falla de estas represas se verterán millones de toneladas de desperdicios tóxicos sobre los ríos Quimi, Tundayme, Zamora, Santiago y Amazonas provocando de manera inevitable e injustificable la violación del derecho a que se respete integralmente la existencia y el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales estructura, funciones y procesos evolutivos de naturaleza como hemos explicado. Por estos motivos la amenaza de un daño inevitable hace que esta medida cautelar sea el mecanismo ideal para precautelar los derechos que se encuentran amenazados en este caso. Permitir que ECSA continúe su construcción y esperar a que las represas sean terminadas y estén totalmente operativas tendría como consecuencia previsible e inevitable el cometimiento de violaciones a los derechos constitucionales y el mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza. No es racional esperar a que se prepare el escenario de un desastre antes de impedirlo las consecuencias serán definitivas y de imposible reparación. Esta inminencia del daño hace que esta medida cautelar sea el mecanismo ideal para

precautelar los derechos que se encuentran amenazados en este caso. No hay un mecanismo más idóneo que esta medida cautelar para evitar una violación irremediable de los derechos que la Constitución garantiza a la naturaleza. En cuanto a la violación del derecho al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de toda vida en las cuencas de estos ríos Quimi, Tundayme, Zamora y Santiago. Los accionantes enfatizan que se trata de un peligro de daño real grave e inminente para los derechos de la naturaleza ya que todo el equilibrio y funcionamiento del ecosistema de la Cordillera del Cóndor se verían gravemente de los ríos, sus sedimentos, la vida acuática y silvestre que dependen de ésta y todo el conjunto de relaciones e intercambios biológicos que ahí sucede. Por su lado la gravedad de la violación de estos derechos se verifica porque el daño que está por provocarse sería irreversible. Cuando fallen las represas del proyecto Mirador, se derramarán decenas de millones de toneladas de desperdicios de la minería. Este derrame contaminará el río Quimi río Tundayme Río Zamora y Río Santiago e inclusive el Río Amazonas pues todos los anteriores son tributarios de éste. Toda la cuenca de estos ríos quedaría irremediablemente contaminada, sepultada bajo los relaves mineros. Los ríos en mención perderían su capacidad de sostener toda la vida que depende de ellos. Esto sería solo el inicio de una cadena de efectos dañinos que afectarían el ecosistema y romperían irremediablemente los ciclos vitales, estructura y funciones de la naturaleza. Además la intensidad y frecuencia de estas violaciones serían enormes. No se trata de un pequeño derrame que afectaría un río y que pudiera ser eventualmente remediado. Según los accionantes sería un caso de contaminación masiva de todas las cuencas involucradas. Es difícil imaginar un evento de mayor intensidad que el envenenamiento y la muerte de estos ríos luego de ser impactados por un alud de casi 100 millones de toneladas de desperdicios tóxicos. Los efectos de este daño serían permanentes, pues el ecosistema los sufriría a perpetuidad.- Los accionantes en su libelo solicitan: Que se ordene la suspensión inmediata de la construcción de la represa de relaves Quimi y de la represa de relaves Tundayme por parte de la Empresa ECSA o cualquier subsidiaria o contratista encargada de la misma. Que se designe un panel de expertos internacionales que puedan revisar de manera íntegra los diseños y planes de construcción de ambas represas de relaves. Que la empresa ECSA entregue a este panel de expertos toda la información detallada respecto del diseño y planes de construcción de ambas represas. Que la suspensión de la construcción de ambas represas se mantenga hasta asegurar la aplicación de las mejores prácticas disponibles y de la mejor tecnología disponible hasta eliminar la probabilidad de falla de éstas. Que la suspensión de la construcción de ambas represas se mantenga hasta asegurar que se ha elegido apropiadamente la inundación máxima de diseño y el terremoto máximo de diseño para evitar fallas catastróficas por terremotos e inundaciones. Que se establezca un fondo para el mantenimiento de ambas represas, luego del cierre de la mina y a perpetuidad (pues los relaves contenidos en estas represas permanecerán ahí aún después del cierre de la mina y requiere mantenimiento permanente para evitar fallas)". **COMPETENCIA.-** Esta autoridad es competente para sustanciar, conocer y resolver el presente procedimiento de medida cautelar autónoma, a la luz del precepto contenido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **MOTIVACIÓN.-** El artículo 87 de la Constitución de la República establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de violación de derechos con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho". De su lado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos". La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 103-15-SEP-CC estableció que: "En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares y su .concesión inaudita parte, el legislador estableció la revocabilidad de las mismas en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra, así como cuando no existía el fundamento jurídico para la adopción de las medidas, correspondiéndoles a los jueces que conocen peticiones de revocatoria el examinar minuciosamente aquellos elementos". De tal suerte que, el telos de las medidas cautelares radica en evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales, es decir son preventivas (evitar) y a la vez son un mecanismo que propende cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, pudiendo (las medidas cautelares) ser revocadas. Ello implica que para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir dos requisitos: a) Apariencia de buen derecho "fumus bonis iuris", el cual efectivamente se cumple, toda vez que los accionantes aducen y expresan a esta operadora de justicia su preocupación respecto de los derechos de la naturaleza; y, b) Peligro de demora o "periculum in mora".- En el presente caso los sujetos procesales accionantes interponen la presente solicitud de medida cautelar invocando los derechos de la naturaleza que se ven gravemente amenazados a decir de los accionantes por una inminente catástrofe ecológica de proporciones nunca antes vistas en Ecuador. Los accionantes manifiestan que la empresa ECSA está construyendo las represas de relaves mineros en el proyecto Cóndor Mirador bajo los peores escenarios posibles lo que aumenta la probabilidad de que se produzca una falla que debe considerarse como inevitable y de consecuencias catastróficas para la naturaleza, los accionantes expresan como quedó detallado en párrafos anteriores que han descrito la existencia de riesgo de falla de las represas, la posibilidad de que se produzca un terremoto en el Ecuador como el que sucedió en días pasados en la provincia de Morona Santiago, frente a lo cual los sujetos procesales accionantes han descrito las técnicas para construir represas, las principales son aguas arriba, en línea central o aguas abajo, destacando que en el caso de proyecto Mirador se aprobó inicialmente la construcción de una represa utilizando la técnica aguas abajo, sin embargo la denominada Alternativa 2 se encuentra siendo construida bajo el método aguas arriba. Dicen los accionantes que las represas construidas aguas arriba tienen resistencia sísmica baja y baja idoneidad para almacenar el agua. Esto significa que, los sujetos procesales accionantes han basado su petición de medida cautelar en aspectos de construcción del proyecto, estrictamente técnicos que

Fecha Actuaciones judiciales

debieron haber sido conocidos y aprobados por las autoridades competentes, pues los mismos accionantes reconocen que la empresa responsable del proyecto Condor Mirador ha obtenido todas las licencias ambientales y ha realizado los estudios de impacto ambiental, que no pueden ser materia de cuestionamiento en esta acción de medida cautelar autónoma sino que en este proceso le corresponde a la operadora de justicia establecer la inminencia del peligro alegado por la parte accionante. En el presente caso no se puede advertir la inminencia del peligro o periculum in mora, dado que los accionantes afirman que puede darse un terremoto en el Ecuador, inundaciones específicamente que la presa debe diseñarse para inundación de mil años, lo cual son conjeturas hipotéticas, que no pueden ser catalogadas como inminentes, a la par que los accionantes se refieren a tiempos de largo plazo al explicar el tópico de las inundaciones, lo cual no devela inminencia. "Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia" (Tomado de la sentencia T 452-2012 Corte Constitucional Colombia).- Queda claro entonces que los accionantes no han demostrado la inminencia en esta solicitud de medida cautelar. Por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos y por cuanto la solicitud formulada por la parte demandante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO negar la medida cautelar solicitada por la parte actora. A través de Secretaría cúmplase con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.

01/03/2019 ACTA DE SORTEO**14:50:49**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 1 de marzo de 2019, a las 14:50, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: David Frederick Dene, en contra de: Empresa Ecuacorriente S.a "ecsa".

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 4, conformado por Juez(a): Doctor Ortega Mendoza Emma Argentina. Secretaria(o): Vinueza Cevallos Sofía Gabriela.

Proceso número: 17574-2019-00084 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 23 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 23 LORETA XIMENA UMAJINGA PASTUNA Responsable de sorteo